

**Observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado  
Caso Valdemir Quispialaya vs. Perú**

**I. INTRODUCCIÓN**

El presente escrito tiene por objeto realizar observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado en su escrito de contestación del 2 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por el artículo 42.4 del Reglamento de la Corte.

**II. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE “FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA”**

La Corte Interamericana ha señalado que *“una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión”*<sup>1</sup>, y *“está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”*<sup>2</sup>.

**A. “SOBRE EL RECURSO DE QUEJA EN LA INVESTIGACIÓN FISCAL”**

El Estado manifestó en su escrito de contestación que luego de la emisión de la Resolución N° 284-2008 del 17 de octubre de 2008 por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo en la investigación N° 2007-707, en la que se resuelve no haber mérito para formalizar denuncia penal contra Juan Hilaquita Quispe por el delito de lesiones graves en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma disponiendo el archivo definitivo de los actuados, la víctima debió haber presentado un recurso de queja<sup>3</sup>.

Al respecto, los representantes observamos en principio que la argumentación del Estado frente al agotamiento de recursos internos ha sido variable, pues en su primera respuesta ante la CIDH mediante Informe N° N° 63-2004-JUS/CNDH-SE,

---

<sup>1</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 85, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, párr. 20.

<sup>2</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 30

<sup>3</sup> Cfr. Escrito de contestación de fecha 02 de marzo de 2015, págs. 5 – 8.

de fecha 4 de octubre de 2004, el Estado aceptó que *“el recurso interno frente a los reclamos presentados por la peticionaria en cuanto a la competencia de la investigación y el proceso judicial sobre los hechos denunciados, fue agotado con la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 12 de mayo de 2003, que dirimió la contienda de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia penal militar”*, tal como lo observó la CIDH en su Informe de Admisibilidad N° 19/05 del fecha 25 de febrero de 2005.

Posteriormente, en su informe N° 18-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI del enero 27 de 2005, luego de reconocer que los hechos del caso configuraban un delito común y no uno de función susceptible de ser juzgado en el fuero militar, el Estado alega una supuesta falta de agotamiento de recursos internos, considerando que la víctima debió presentar una denuncia penal por el delito de lesiones; pese a que la víctima si cumplió con presentar en su momento una denuncia penal.

La CIDH en su Informe de Admisibilidad N° 19/05 tomo en cuenta los alegatos antes mencionados y consideró que *“toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias”* observando que *“el Estado peruano no ha ejercido a través del Ministerio Público como le corresponde por mandato constitucional y legal, una nueva acción penal por el delito de Lesiones Graves, obligación que no es transferible a la presunta víctima o a sus familiares, como exigencia de agotamiento de los recursos internos”*; concluyendo que *“la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el conflicto de competencias por no ser objeto de recurso alguno, agotó la vía interna”*.

En ese sentido, al ya haber la Comisión Interamericana realizado un análisis de la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, debe aplicarse el principio de preclusión, en virtud de los principios de seguridad jurídica y certeza procesal.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, observamos que el argumento ahora presentado por el Estado también es inconsistente debido a que es distinto al señalado en el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana, no habiendo sido presentado en el momento procesal oportuno, pues el recurso de queja al que hace mención el Estado refiere a una investigación penal iniciada con posterioridad al Informe de Admisibilidad.

Argumentar que la falta de imposición del recurso de queja por el archivo de una investigación penal iniciada seis años después de ocurridos los hechos y más de dos años después de adoptado el Informe de Admisibilidad, y que además es en sí violatoria de derechos fundamentales<sup>4</sup>, confirma que la víctima nunca tuvo

---

<sup>4</sup> Véase. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 34 y ss.

acceso a recursos eficaces para remediar su situación, hecho que debe ser analizado oportunamente por la Corte Interamericana en fondo del asunto.

En ese sentido, ha quedado demostrado que el Estado tuvo la posibilidad de remediar los hechos violatorios de la Convención Americana en perjuicio de Valdemir Quispialaya con sus propios medios y no lo hizo, por lo que los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte desestime la excepción preliminar planteada.

#### **B. "SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE INVALIDEZ A FAVOR DE VALDEMIR QUISPIALAYA VILCAPOMA"**

El Estado ha manifestado el no agotamiento de recursos internos respecto a la medida de reparación de otorgamiento de pensión de invalidez o incapacidad, afirmando que *"podían iniciar un trámite administrativo para obtener dicha pensión. Incluso, de no tener resultado positivo en sede administrativa podía haber acudido a los mecanismos nacionales de petición, como por ejemplo, los mecanismos judiciales, para ser más precisos, un proceso contencioso administrativo"*.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que *"corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad"*<sup>5</sup>. En el presente caso, los representantes observamos que los argumentos esgrimidos por el Estado no han sido argumentados en el momento procesal oportuno, esto es, en el trámite de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, la afirmación realizada por el Estado resulta genérica, pues no ha identificado de manera específica cual es el recurso interno a agotar, ni ha demostrado la disponibilidad ni eficacia de los mismos para remediar las violaciones sufridas por Valdemir Quispialaya. En ese sentido, es necesario recordar que es el Estado quien debe *"demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos"*<sup>6</sup>, argumentación que además debe también ser realizada en el momento procesal oportuno, ante la Comisión<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Cfr. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 38.

<sup>6</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 88 y 91, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, párr. 20.

<sup>7</sup> Cfr. Caso Arguelles y otros Vs. Argentina, párr. 47.

Por otro lado, resulta impertinente la afirmación hecha por el Estado respecto a que el derecho a la pensión no se encuentra protegido por la Convención Americana, ni se encuentra dentro de los derechos justiciables a través del sistema de peticiones individuales del Protocolo de San Salvador, pues en el presente caso no se aborda el otorgamiento de pensión de invalidez como un asunto de fondo sino como medida de reparación.

El deber de reparar a las víctimas surge como una obligación del Estado a consecuencia de la declaración de responsabilidad internacional por la violación a los derechos humanos contenidos en la Convención, lo cual no puede estar sujeto a la exigencia de agotamiento de recursos internos, y deberá ser analizado por la Honorable Corte en la etapa de análisis de las medidas de reparación.

En ese sentido, la Corte Interamericana se ha pronunciado en casos similares estableciendo que *“la vía contenciosa administrativa será relevante en casos en que haya sido efectivamente intentada por personas afectadas por violaciones a sus derechos o por sus familiares. Es decir, no es un recurso que necesariamente deba ser siempre agotado, por lo que no inhibe la competencia de la Corte para determinar las reparaciones que estime pertinentes como consecuencia de las violaciones encontradas en el mismo”*<sup>8</sup>.

### III. PETITORIO:

Por todo lo antes mencionado, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana desestime la excepción preliminar de agotamiento de recursos internos planteada por el Estado Peruano.

Lima, 24 de abril de 2015

---

<sup>8</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 37, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 449.